



AÑO XXIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de octubre del 2020

Nº 10 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

de 2009, únicamente en cuanto reconoció a favor del funcionario xxx, cédula de identidad xxx, un porcentaje mayor al treinta y cinco por ciento (35%) que como máximo establece el ordinal 90 de la Ley General de Policía, por concepto del incentivo salarial por avance en la capacitación.

Lo anterior no comporta una variación del resto del contenido económico favorable del acto impugnado, en lo atinente a otros rubros salariales distintos e independientes al incentivo salarial por avance en la capacitación aludido (artículo 164.2. de la citada Ley General).

Se devuelve el expediente administrativo remitido al efecto, que consta de 75 folios.”

DICTÁMENES

Dictamen: 215 – 2011 Fecha: 06-09-2011

Consultante: Francisco J. Jiménez

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Incentivo salarial. Procedimiento administrativo ordinario previo y preceptivo. Caducidad de la potestad anulatoria administrativa.

Por oficio N° 20114851, de fecha 28 de julio de 2011 -recibido en este despacho el 10 de agosto del mismo año-, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, conforme a lo previsto por el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), nos solicita emitir criterio sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la acción de personal N° 200901072, de fecha 14 de abril de 2009, en la que se le reconoció al funcionario xxx, cédula de identidad xxx, un cinco por ciento (5%) del salario base, por concepto de incentivo salarial de capacitación, por encima del treinta y cinco por ciento (35%) que como máximo establece el ordinal 90 de la Ley General de Policía y los artículos 4 y 5 del Reglamento para la Administración de Recursos Humanos e Incentivos Salariales de los Funcionarios del Régimen Policial de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Mediante dictamen C-215-2011 de 6 de setiembre de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de examinar exhaustivamente el expediente administrativo remitido al efecto, se concluyó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 132.1.2, 164.2, 173 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Procuraduría General rinde dictamen favorable, a fin de que el Ministro de Obras Públicas y Transportes proceda a declarar la anulación en vía administrativa del acto declaratorio de derechos materializado en la acción de personal N°200901072, de fecha 14 de abril

Dictamen: 216 - 2011 Fecha: 06-09-2011

Consultante: Damaris Espinoza Guzmán

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Firma del acta. Acuerdo municipal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Acta municipal. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Sobre la aprobación de las actas del concejo municipal

La Licda Damaris Espinoza Guzmán, en calidad de Auditora Interna de la Municipalidad de Pérez Zeledón, formula consulta sobre lo siguiente:

1. ¿Lleva razón el IFAM cuando asevera que las actas municipales no se someten a votación?
2. De ser así, ¿cuál es el procedimiento para que el Concejo Municipal tome un acuerdo de mero trámite sin que medie para ello una votación?
3. En caso contrario, es decir, requiriéndose proceso de votación para aprobar el acta ¿tendrían firmeza y eficacia los acuerdos tomados por un Concejo Municipal que haya actuado siguiendo el criterio del IFAM y no haya sometido a votación sus actas? De no ser así ¿cuál sería el mecanismo legal para dar validez a las mismas?
4. Tomando en consideración el principio de jerarquía de las normas... los criterios emitidos por ese ente asesor se constituyen en jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la administración... ante criterios encontrados de PGR e instancias como el IFAM... ¿cuál de ellos ha de prevalecer...?”

ejercicio de la profesión por parte de la tesorera cantonal de Alajuelita, por lo cual requieren atender la recomendación efectuada en el sentido de no contar más con los servicios de dicha persona y se solicita nuestro criterio en el sentido de que si procede el pago de prestaciones legales, y en caso de que así sea, si pueden –o no– tomarse recursos del superávit libre del gobierno para pagarle a la señora.

Mediante nuestro se dictamen N° C-228-2011 del 13 de setiembre de 2011, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que en vista de que la consulta de mérito no cumple con tres de los requisitos de admisibilidad que son que la gestión debe ser suscrita por el jerarca de la institución, se le debe acompañar del criterio legal interno y que planteamiento de las interrogantes se debe realizar en términos genéricos, nos vemos imposibilitados para evacuar la consulta planteada.

Dictamen: 229 - 2011 Fecha: 13-09-2011

Consultante: Fernando Marín Rojas

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Mixto de Ayuda Social

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Delegación de competencia administrativa. Funcionario público. Instituto Mixto de Ayuda Social Convenio de cooperación entre instituciones. Requisitos para delegar un fin público asignado por ley. Imposibilidad del IMAS de asignar beneficiarios a partir de informes sociales de otras instituciones. Contratación de funcionarios ad honorem

Mediante oficio PE-879-05-2011 del 1 de junio de 2011, el Dr. Fernando Marín Rojas, en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social consulta lo siguiente:

“a) ¿Pueden otras entidades públicas como la CCSS, el PANI y el INAMU, que ejecutan programas sociales, contribuir con el IMAS a valorar y seleccionar los beneficiarios de sus programas?”

Además de la contribución general que puedan brindar dichas instituciones, interesa saber, específicamente, si el IMAS puede aceptar como propio el dictamen o estudio técnico de los trabajadores sociales que laboran en ellas, en el cual se indique que una persona o familia califica como pobre o está en condición de riesgo o vulnerabilidad social.

b) ¿Pueden los trabajadores sociales pertenecientes a entidades privadas que suscriban convenios de cooperación con el IMAS, contribuir a seleccionar los beneficiarios de los programas del IMAS y asignar los respectivos beneficios, bajo la supervisión de los funcionarios de la institución?”

c) ¿Pueden los trabajadores sociales contratados por una municipalidad o entidad privada, cedidos al IMAS mediante convenio, desempeñar funciones similares a la de un empleado público de la institución con el mismo perfil profesional?”

d) ¿Puede el IMAS reclutar profesionales en trabajo social u otras disciplinas afines, que en forma voluntaria laboren como funcionarios ad honorem de la institución?”

Mediante dictamen C-229-2011 del 13 de setiembre de 2011, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se llegó a las siguientes conclusiones:

a) A partir de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Constitutiva del IMAS, se desprende que el legislador le ha fijado a esta institución tareas muy específicas e importantes en el combate de la pobreza, lo cual constituye un fin público que debe siempre perseguir utilizando todos los medios a su alcance;

b) La labor de los trabajadores sociales del IMAS es consustancial al fin último que debe alcanzar dicha institución, que es la erradicación de la pobreza. Sin dichos estudios, no puede calificarse a una persona como pobre, para lo cual debe realizarse una valoración muy específica a la luz de los criterios técnicos de dicha institución;

c) La delegación como medio de transferencia de competencias, sólo puede operar mediante norma expresa y entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, el territorio y la naturaleza de la función. Dado ello, no podría facultarse a un trabajador social de una institución ajena al IMAS, que realice la calificación destinada por ley a ésta, por cuanto no existe norma que lo autorice y por cuanto

el IMAS es un ente descentralizado del Estado que en consecuencia, no podría delegar en otros entes u órganos de la Administración, el ejercicio de una atribución pública legalmente asignada;

d) A partir de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley Constitutiva del IMAS y 5, 51, 58 y 70 de su Reglamento, existe un claro deber de colaboración de todas las organizaciones públicas y privadas con la labor que desempeña el IMAS. Esta colaboración incluye no sólo recursos económicos, logísticos e instalaciones, sino también recursos humanos;

No obstante lo anterior, las organizaciones públicas y privadas que coadyuvan en la función que realiza el IMAS, no podrían suplantar la titularidad de esa competencia que le fue asignada por el legislador, y los recursos deben canalizarse a través del IMAS;

e) Dado ello, el IMAS podría utilizar como referencia los informes sociales realizados por otras instituciones, pero ellos en ningún momento podrían suplantar el estudio específico que deben realizar sus trabajadores, a efectos de determinar cuáles personas califican como beneficiarias de su institución en cumplimiento del fin público que le ha sido asignado;

f) Dentro de ese deber general de colaboración, tanto las municipalidades como organizaciones privadas se encuentran facultadas vía legal para prestar recursos humanos al IMAS (incluyendo trabajadores sociales), sin embargo, cualquier colaboración en ese sentido para seleccionar a los beneficiarios de sus programas, deberá ser puesta a su servicio y realizarse bajo su estricto control, sin olvidar que a quien compete la determinación de dichos beneficiarios es al IMAS y no a las entidades externas públicas o privadas. Así las cosas, a través de un convenio interinstitucional, una institución podría trasladar trabajadores sociales al IMAS, entendiendo que los informes que elaboren estos funcionarios bajo su mando son plenamente válidos para determinar sus beneficiarios, pues actúan bajo el nombre del IMAS y no de la institución de la cual provienen;

g) A partir de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, la determinación de la naturaleza de un funcionario público es independiente a la remuneración que pueda o no recibir en el cargo. De ahí que la Administración Pública, incluida el IMAS, se encuentra facultada para reclutar trabajadores sociales o de otras disciplinas para que laboren como funcionarios ad honorem de la institución

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 032 - 2017 Fecha: 13-03-2017

Consultante: Marcela Guerrero Campos

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Concesión de transporte público

Transporte remunerado de personas Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Transporte Remunerado de personas por autobús. Rutas regulares. Concesión. Permiso.

La Sra. Diputada Marcela Guerrero Campos, en oficio N. MGC-018-2017 de 17 de febrero de 2017, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el título habilitante por medio del cual se brinda el servicio público de transporte masivo remunerado de personas en rutas regulares. Tema respecto del cual plantea las siguientes preguntas:

“¿Según la Ley 3503 y la Ley 6227, en qué se diferencia una concesión a un permiso como título habilitante para brindar el servicio de transporte masivo de personas en modalidad autobús de ruta regular?”

¿Según lo establecido por la Procuraduría en su dictamen 103-2015, un contrato de concesión firmado por un operador de ruta regular de autobús y el Consejo de Transporte Público puede desplegar efectos jurídicos sin el respectivo refrendo de la ARESEP?

¿Según lo establecido por la Procuraduría en su dictamen 103-2015, la Ley 3503, la Ley 7593 y la Ley 6227, es legalmente correcto reconocer la condición de concesionarios del servicio de transporte remunerado de personas a los firmantes de un contrato